

GOBIERNODE LA CIUDAD DE BUENOSAIRES

2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Disposición

T 1	•				
		m	Ωľ	o:	
Τ.4	ш	ш	c_{1}	v.	

Buenos Aires,

Referencia: PROYECTO DE DISPOSICION S/ SOLICITUD DE RECTIFICACION POR CAMBIO DE GENERO

VISTO: La Ley N° 26.413, la Ley 26.743, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, el Decreto N° 387/23, la Disposición N° 29/DGRC/2023 y el EX-2024-48228619- -GCABA-DGRC, y;

CONSIDERANDO:

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 26.413,"Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires";

Que conforme lo establece el artículo 2° de la norma citada, "El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires";

Que mediante Decreto N° 387/23 y sus modificatorios, se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplándose a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas bajo la órbita de la Subsecretaría de Servicios al Ciudadano de la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 4, establece el ámbito subjetivo estableciendo que las leyes son obligatorias para todas las personas que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;

Que el artículo 1 de la Ley 26.743, establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género;

Que el artículo 4 de la mencionada normativa establece que toda persona que solicite la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar ciertos requisitos, entre los que se encuentra contar con 18 años de edad, con excepción de lo determinado en el artículo 5 de la misma normativa que expresamente dice: "Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y

adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061";

Que la Ley 26.994, que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 69 establece que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez, y enumera algunos supuestos en los que procede, y aclara en su último párrafo, que también se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial, entre otros, el cambio de prenombre por razón de identidad de género;

Que ciertamente ambas normativas coinciden en el reconocimiento del cambio de prenombre, para el caso del ejercicio de derecho al cambio de género;

Que a su turno la ley de fondo, en su artículo 25, establece que se considera menor de edad a quien no ha cumplido 18 años;

Que el parámetro etario expuesto en el párrafo anterior, coincide con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 26.743, que si bien es anterior a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, recepta claramente la edad de 18 años para no ser considerado menor de edad;

Que sin perjuicio de la coincidencia habida entre el Código Civil y Comercial de la Nación, considerada Ley General y la Ley 26.743 (que establece el derecho a la identidad de género), identificada en la doctrina jurídica, como ley especial, atento a su temática particular, según se expresara, respecto de la mayoría de edad, cabe decir, que la norma de fondo, en su artículo 963, prevé soluciones concretas de prelación normativa cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, debiéndose aplicar, la siguiente prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código;

Que en este orden y partiendo de la base de que toda persona, que no hubiera alcanzado los 18 años de edad y que quiera ejercer el derecho a la rectificación registral, por la opción de cambio de género, deberá necesariamente cumplimentar con lo dispuesto por el artículo 5 de la citada ley especial 26.743, en el sentido de que deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061;

Que el mismo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 706, inc.c) establece: "...La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas";

Que resulta imperativo, para este ente registral garantizar los estándares mínimos que protejan el interés superior del niño, en los términos del artículo 27 de la Ley 26.061, que establece que los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías (...), especialmente en lo dispuesto en el inciso c) de dicha norma, que dispone: A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de

oficio un letrado que lo patrocine;

Que a la luz de los intereses subjetivos que se encuentran en juego y teniendo en cuenta el nuevo paradigma, respecto de la consideración de los niños, como sujetos de derecho, no resulta menor entender que, los mismos deberán ser necesariamente asistidos por profesionales del derecho, especializados y capacitados en el asesoramiento y defensa de los menores de edad;

Que el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, regido por la Ley 23.187, posee un registro de abogados del niño, que como requisito necesario e ineludible exige, la adecuada capacitación, instrucción y actualización permanente en la materia;

Que como organismo del Estado, este Registro Civil, debe guardar especial celo, en que los profesionales que intervengan en el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 27.643, posean la idoneidad y versación necesaria, que aseguren el interés superior del niño, conforme lo determinan los estándares enmarcados en los tratados internacionales de rango constitucional;

Que no resulta menor aclarar, que la exigencia de contar con profesionales del derecho idóneos en la materia, siempre resultó exigible y necesaria, no pudiéndose llevar a cabo tal recaudo con anterioridad, por parte de este organismo registral, dado que no existía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un registro, que agrupe a los profesionales especialistas en tan sensible temática;

Que por otro lado no resulta menor la previsión del artículo 5 de la Ley 26.743, en cuanto determina que la petición de cambio registral, para el caso de menores de edad, deberá ser necesariamente solicitada por ambos progenitores, no resultando suficiente la asistencia de uno solo de ellos, y que cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Que en la actualidad rige en este Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, la Disposición DGRC-29/23, que en relación al ejercicio del derecho reconocido en el artículo 4 de la Ley 26.743, por parte de menores de 18 años, en su artículo 75, establece: "Solicitud realizada por menor de edad: de acuerdo a la edad del solicitante, se procederá de la siguiente manera: 1. Entre 16 y 18 años, el solicitante será considerado como un adulto a los efectos de la solicitud de rectificación registral de sexo y nombre de pila, siendo de aplicación el artículo 73 de la presente; 2. Menores de 16 años, la declaración jurada deberá contener lo siguiente: a) individualización y firma de la persona menor de edad prestando su conformidad; b) individualización y firma de sus progenitores o representantes legales; c) individualización y firma del abogado del menor. Asimismo, deberá acompañarse copia del acta de nacimiento del menor, de la matrícula de su abogado y del documento nacional de identidad de todos los comparecientes. Podrá acompañar la petición sólo uno de sus representantes legales, el que suscribirá una manifestación en carácter de declaración jurada, que cuenta con la conformidad del ausente";

Que la actual existencia del registro de abogados del niño, en el ámbito del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, juntamente con la necesidad de verificar la adecuada aplicación de las normas de orden público, especialmente respecto de la protección del interés superior del niño, a fin de adecuar y uniformar el procedimiento de rectificación registral por cambio de género, por parte de menores, en un todo de acuerdo a las practicas del resto de las provincias, de conformidad con lo determinado por el artículo 7 de la Carta Magna, que establece: "Los actos públicos y procedimientos"

judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.", resulta menester proceder a la modificación del artículo 75 de la mencionada Disposición DGRC-29/23;

Que la medida administrativa que se dicta, se enmarca en la lógica que los trámites administrativos deben ser facilitadores de los derechos en cabeza de los ciudadanos y no un obstáculo burocrático, teñido de obsoletas e innecesarias exigencias, que atentan contra el adecuado, fácil y rápido acceso al ejercicio de los derechos:

Que en igual sentido, la iniciativa en estudio encuentra asidero en los principios que caracterizan al procedimiento administrativo en su aspecto formal, como la rapidez, simplicidad y economía procedimentales;

Que la Gerencia Operativa Legal ha tomado su intervención de competencia.

Por ello, en uso de las facultades que les son propias,

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 75 de la Disposición N°29/DGRC/23 que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 75°: Solicitud realizada por menor de edad: la declaración jurada deberá contener lo siguiente: a) individualización y firma de la persona menor de edad prestando su conformidad; b) individualización y firma de sus progenitores o representantes legales; c) individualización y firma del abogado del niño, que se encuentre registrado en la nómina, que lleva a tal fin el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. Asimismo, deberá acompañarse copia del acta de nacimiento del menor, de la matrícula de su abogado y del documento nacional de identidad de todos los comparecientes".

ARTÍCULO 2°: Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese de lo aquí dispuesto a la Gerencia Operativa Legal, a la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones, a la Gerencia Operativa Documentación y Cercanía con el Ciudadano y a la Gerencia Operativa Archivo y Soporte Administrativo, como así también al resto de las dependencias, agentes y a los Oficiales Públicos de esta Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano. Cumplido, archívese.